

CASO: PENAL

1



CONSIGNA

- DEBERA RESOLVER EL RECURSO PROYECTANDO SU VOTO COMO LO HARÍA SI ESTUVIERA EN EL EJERCICIO DEL CARGO. NO DEBE DARLE EL FORMATO DE RESOLUCIÓN INTEGRAL, SOLO DEBERÁ PLASMAR LA MOTIVACIÓN DE SU VOTO COMO VOCAL Y SU PROPUESTA AL ACUERDO.

- DEBERÁ RESPONDER A LOS PLANTEOS QUE FORMULEN LAS PARTES, SIN INCLUIR OTRAS CUESTIONES NO PLANTEADAS, A MENOS QUE RESULTEN DE ORDEN PÚBLICO.

- CADA AFIRMACION DEBERÁ ESTAR MOTIVADA. DEBERÁ FUNDARSE EN DERECHO INCLUYENDO LAS NORMAS EN LAS QUE SE BASE CON LA INVOCACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN JUEGO.

La causa se inicia el día 20 de agosto del año 2016 en horas de la madrugada (00:15 hs. aproximadamente), cuando personal policial interceptó el tránsito de una camioneta Isuzu, color azul, doble cabina, dominio BOX-636 en la intersección de calle Pueyrredón, entre Sarmiento y Alberdi de la localidad de Chicoana, Salta.

El conductor del rodado resultó ser Elián Kevin Rodriguez, su acompañante Abraham Agustín Sanchez, las persona que iban ubicadas en el asiento trasero eran Diego Adrián Lopez y Alfredo Hernán Fernandez.

En lo que aquí interesa, del piso del rodado, específicamente debajo del asiento del conductor fue hallado un envoltorio de nailon color blanco con 95 tubos cilíndricos de cocaína, del tipo tizas, que pesaron un total de 990 grs. Entre la separación existente entre los asientos delanteros, más específicamente en un compartimento o depósito, fueron hallados dos envoltorios de nailon color blanco con tres trozos compactos en forma de cubo de marihuana que pesaron un total de 20 grs. De un compartimento que posee la puerta del conductor fueron secuestrados dos cuchillos que presentaban vestigios de cocaína.

Se atribuyó a Elián Kevin Rodriguez (fs. 30 vta.), Abraham Agustín Sanchez (fs. 33/vta.), Diego AdrianLopez (fs. 36 vta.) y Alfredo Hernán Fernandez (fs. 39/vta): “haber transportado junto a ... los estupefacientes que a continuación se detallan: 20 grs. de marihuana (fraccionada en dos envoltorios de nailon color blanco con tres trozos compactos en forma de cubo) y 990 gramos de cocaína (fraccionada en 95 trozos compactos de forma cilíndrica, tipo “tizas”, recubiertos con nailon negro y cinta transparente). Hecho verificado el día 20 de agosto de 2013, en ocasión en que se trasladaban a bordo de la camioneta marca Isuzu, color blanco, dominio BOX-636 y fueron demorados por personal policial a las 00:15 hs. en la intersección de las calles Pueyrredón entre Sarmiento y Alberdi de la localidad de Ingeniero Luiggi (LP)”.

El Juez federal decreto el procesamiento sin prisión preventiva (arts. 306, 310 y 319 a contrario sensu del CPPN) de los imputados por considerarlos prima facie coautores materiales penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas organizadas para cometerlo (arts. 45 CP, 5° inc. ‘c’ y 11 inc. ‘c’ de la ley 23.737).

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuelas Judiciales
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

2

Para ello valoró que se encuentra acreditado en forma suficiente el secuestro de una importante cantidad de material estupefaciente (casi un kilo de cocaína fraccionada en forma de "tizas" que sumaron un total de 95 y 20 gramos de marihuana) que fue descubierto por el personal policial debajo del asiento del conductor y en el espacio entre ambos asientos del rodado a bordo del que circulaban los cuatro imputados.

Son prueba de ello el acta de requisita vehicular de fs. 2/3, la declaración de los preventores y del testigo civil que participó de la diligencias, donde se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el suceso.

Los imputados que declararon -Fernandez y Rodriguez- intentaron sembrar dudas sobre el hallazgo del material estupefaciente en el interior del rodado, sin perjuicio de lo cual a criterio del instructor la prueba arrimada al proceso permite desvirtuar la hipótesis defensiva por las siguientes razones:

"En principio, no resulta verosímil sostener que desconocían los estupefacientes que se secuestraron en el rodado, pues los tres cubos con marihuana se encontraban en un compartimento situado entre el asiento del conductor y el acompañante y que se observa a simple vista; también se secuestraron cuchillos que se encontraban en la puerta delantera del rodado y que poseían vestigios de cocaína."

El defensor de los imputados interpuso recurso de apelación en tiempo y forma alegando:

Que en la presente causa se evidencia la falta de cumplimiento de los requisitos que la Ley exige a las fuerzas de seguridad para proceder sin autorización judicial.

De esta forma, la demora y posterior requisita realizadas sin orden judicial y sin que encuadren las circunstancias en que fueron realizadas en ninguno de los supuestos excepcionales previstos por la normativa, se tornan infundadas, debiendo de forma ineludible decretarse la nulidad de tales procedimientos y de todo lo actuado como consecuencia de los mismos.

En definitiva se han puesto en crisis garantías fundamentales de orden constitucional: el debido proceso, la defensa en juicio, la inviolabilidad de la persona y su resguardo ante injerencias arbitrarias de los órganos estatales.

El C.P.P.N. prevé en su Artículo 283 como principio general, que la detención de las personas debe llevarse a cabo previa orden judicial. Ello en consonancia con el principio establecido en el Artículo 18 de nuestra Carta Magna.

La detención de los imputados la madrugada del 20 de Agosto de 2016 fue concretada por los agentes policiales Pildain, Moreira y Bazán sin contar con orden judicial, hecho que no se encuentra controvertido. Ello genera que la actuación de la fuerza de seguridad caiga dentro de un ámbito de excepción, por lo que el proceder se encuentra regulado de forma pormenorizada por el ordenamiento procesal.

En este sentido, el Artículo 284 del Código de rito enumera expresamente las hipótesis excepcionales en las que funcionarios y auxiliares de la policía se encuentran facultados para detener un ciudadano aún sin contar con la orden judicial respectiva.

Surge de las circunstancias de la causa que no se configuró en forma previa o concomitante a la detención policial sin orden judicial de los imputados ninguna de las hipótesis previstas en los

JOSE R. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

Incisos 1º, 2º y 3º del Artículo 284 del C.P.P.N. Dichas causales no fueron siquiera esgrimidas por los efectivos policiales que realizaron el operativo a los fines de darle fundamento al mismo.

5



Al mismo tiempo, el Artículo 5º, Inciso 1º del Decreto Ley N° 333/58 (ratificado por la ley 14.467), según la redacción dada por la Ley 23.950, reproduce el principio sentado en el C.P.C.C. en cuanto a que “Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detener a las personas sin orden de juez competente”. Aunque seguidamente expresa: “Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional en turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. (...)”.

En primer lugar, surge del acta de constatación y secuestro (Fs. 2/3) que “los motivos por los que se procediera a la demora de los ocupantes, (...) quienes previamente fueran observados en diferentes sectores de la localidad, por lo que al observar a varias personas que se movilizaban en la misma es la que es interceptada en la calle mencionada anteriormente (...)”.

De la declaración testimonial del Agente MOREIRA (Fs. 144 a 148) surge respecto de los imputados que “los conoce personalmente, los ha llevado en varias oportunidades a la Comisaría, por peleas, identificación, Sanchez ya tiene una causa por droga, no es la primera vez”.

Preguntado para que dijera si antes de la demora pudo reconocer a quién pertenecía la camioneta en cuestión, contesto “que sí”, como también que dicho vehículo era “oriundo del pueblo”, del cual no sabía si era de propiedad de Rodriguez “pero sí sabía que era la camioneta que siempre maneja Rodriguez” y manifestó “ya la he parado otras veces”.

Preguntado por las razones que llevaron a la demora la madrugada del día 20 de agosto de 2016, expresó “que se procede a parar ese vehículo porque andaba en actitud sospechosa y como no sabíamos quien andaba bien, no se veía bien quién andaba (al tener vidrios polarizados no se ve bien de noche), rutina, y como nosotros conocemos esa gente, que es del ambiente; entonces se procedió a parar la camioneta, más de eso que de actitud sospechosa (...) El conductor y el acompañante se ven porque alumbra de frente al vehículo con las luces de la camioneta. Se para por andar en actitud sospechosa y para ver que gente anda adentro y porque es gente del ambiente.” (Fs. 144 vta.) Preguntado para que dijera si pudo ver antes de que bajaran del vehículo quiénes eran los ocupantes de la Isuzu, MOREIRA contestó: “sí, a Sanchez que es acompañante y Rodriguez el conductor”.

Cuando detalló el Agente MOREIRA los momentos previos a la detención de la camioneta Isuzu, expuso que quienes en ella circulaban “estaban dando vueltas (...) Sanchez se había bajado en una despensa y andaba en la camioneta, bueno, de ahí se pasa la novedad al encargado (...) de turno, (...), el cual me dice que cuando salga el, el encargado de turno, los vamos a parar e identificar “.

El hecho de circular en una camioneta por la noche y parar en una despensa fue la “razón” que llevó al Cabo BAZÁN (encargado de turno) a decidir y ordenar la demora de los imputados, la que se concretó cuando según los dichos del Agente MOREIRA: “interceptamos la camioneta, yo por la parte de adelante y el encargado de turno por la parte de atrás”.

FOLIO 92


JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Excmo. Jefe del
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

En el mismo sentido, el agente Humberto BAZAN declaró que: “conoce de vista a alguno de ellos, a Sanchez y a Fernandez, a Sanchez lo he parado varias veces y siempre andaba con porro”. (Fs. 149)

Respecto al hecho de la detención, puntualmente dijo: “cuando llamé al agente Moreira para que vaya a buscar al cadete Pildain, él me aviso que andaba una camioneta dando vueltas entonces yo le dije que la buscara y que cuando la pudiera divisar me avisara para identificarla, creo que no me dijo quien había, más porque cuando frenamos me dijo creo que es Rodriguez”. (Fs. 149 vta.)

Cuando se le solicitó que especificara en su declaración testimonial el motivo por el que procedió a la demora del vehículo, el Agente BAZÁN contestó escuetamente: “Rutina”. (Fs. 150)

Al mismo tiempo, el Cadete Fernando PILDAIN –quien se encontraba realizando patrullaje preventivo esa noche en el legajo policial conducido por el Agente Moreira-, explicó: “que el rodado citado fue visto por ellos y por el otro patrullero en varios puntos de la localidad, por lo tanto, como es rutina de la localidad, se quiso saber la identidad de quienes conducían y quienes eran los ocupantes del rodado porque se encontraba con vidrios polarizados la camioneta, por lo cual se lo interceptó (...)”, al tiempo que aclaró: “hacia rato que estaban circulando en la localidad”.

La defensa en su recurso solicita la nulidad de todo lo actuado por vulneración de garantías constitucionales y la revocación del procesamiento.

U. Vzbe

JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

13/

1

-I- LA DEMANDA

La Asociación Civil Protección Ambiental Salteña (ACPAS), promovió demanda de amparo por daño ambiental de incidencia colectiva, cese y recomposición o indemnización sustitutiva contra la empresa METANOR SA con domicilio legal de la sociedad en la ciudad de Orán. Además solicitó se dicte una medida cautelar ordenando suspender el vuelco de efluentes líquidos al Río Bermejo y se detenga el indebido uso de las aguas subterráneas, hasta tanto se obtengan las habilitaciones administrativas y autorizaciones necesarias y se adecue la actividad industrial a dichas habilitaciones.

Todo ello, sostuvo, por encontrarse en riesgo y lesionado el derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano y equilibrado de la ciudadanía en general.

Relata que METANOR SA posee una planta industrial en cercanías a El Quimilár, sobre la Ruta 15, hacia la margen del Río Bermejo, desde donde se vuelcan desechos contaminantes. También, a menos de 10 km. de allí, sobre el arroyo Las Chunas, poseen otra instalación de tratamiento que vuelca metales sobre el arroyo y que derivan al Río Bermejo.

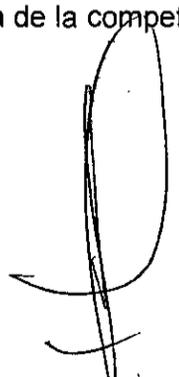
Al demandar, la actora funda la competencia en que existe una afectación interjurisdiccional, afirmando suficiente con que ella sea potencial.

Sostiene que el amparo involucra afectación de intereses interjurisdiccionales dado que se vierten al Río Bermejo, a través de los efluentes líquidos de METANOR SA., residuos industriales altamente contaminantes como son los que genera en su proceso productivo la empresa demandada. Este curso de agua -dice- recorre distintos terrenos de la provincia de Salta, alimenta arroyos y bañados. En el verano, a causa de las lluvias, aumenta su caudal y produce reiterados desbordes e inundaciones. Los contaminantes recorren la provincia a través del río, para luego y no obstante la bifurcación con el denominado Río Bermejito, continúa su curso principal (Río Teuco) para ingresar en las provincias de Chacho y Formosa, a las que atraviesa. Sus aguas finalmente desembocan y terminan engrosando el caudal del Río Paraguay.

Destaca que la fauna del río se ve seriamente afectada por los contaminantes, y que luego los peces en ese estado se introducen en la cadena alimenticia de potencial consumo humano lo que pone en riesgo la salud pública. Agrega finalmente que es competente la justicia federal por cuanto quedan comprendidos en esta acción derechos de rango constitucional, leyes de la Nación y tratados internacionales en la materia que se incorporan al derecho interno.

II- FISCAL

Como primera medida, el tribunal corre vista al Fiscal para que dictamine acerca de la competencia.


JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación



2

El Fiscal no cuestiona la competencia federal y explicita razones similares a las de la actora, salvo señalar que dado que el domicilio legal de la empresa demandada se ubica en la ciudad de Orán y que la sede de las instalaciones industriales (El Quimilari), motivo del juicio, aledaña a las márgenes del Río Bermejo, se encuentra mucho más cercana a aquélla Localidad (58 km), corresponde la competencia territorial del Juez Federal de Orán y no al de la capital Salteña.

III- AUTO

El juez a quo, en auto preliminar, declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en este caso.

Sostuvo que, si bien a lo largo de su recorrido puede advertirse que el Río Bermejo ingresa en las Provincias del Chaco y Formosa, no se ha aportado ningún estudio que permita apreciar la posible contaminación hacia otras jurisdicciones o la afectación integral del río cuando distan 315 km de distancia entre el asentamiento de la planta que se dice contaminante y el límite provincial con las aludidas provincias. Igualmente, no se percibe que existan reclamos por el caso denunciados por vecinos de otras jurisdicciones. De allí que, en virtud de una interpretación estricta, y con cita de precedentes del máximo tribunal nacional, determina la incompetencia de la justicia federal.

Ordena, asimismo, el archivo de las actuaciones.

IV- APELACION

A) El Ministerio Público Fiscal argumenta que la declaración de incompetencia resulta prematura, pues no puede afirmarse en este estado del proceso la inexistencia de daño fuera de los límites de la provincia de Salta. Asevera que para saber si el daño ambiental produce la alteración de sistemas ambientales que se extiendan más allá de la provincia es necesario realizar una serie de pruebas, con lo cual y en el estado vestibular en que se encuentra el proceso no es imposible afirmar si la contaminación producida por dicha empresa no estaría trasvasando fronteras provinciales.

B) La Asociación Civil actora expresa agravios y sostiene:

-Que la decisión del juez a quo es contraria a los postulados ambientales en cuanto la ley nacional establece que "el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo ni especie". Asimismo, y ante la gravedad de los hechos contaminantes que se denuncian en la demanda de amparo, el juez ha desoído el mandato de la ley en cuanto al "principio de prevención".

-Explica que el Río Bermejo posee corrientes importantes y que a su ingreso por el Departamento Rivadavia cambia el lecho (se denomina Río Teuco), también se bifurca y aumenta el caudal. Atraviesa finalmente el límite provincial

JOSE F. ELORZA
SECRETARIO
Comisión de Seguimiento de Ejecución, Escuela Judicial
Colegio de la Magistratura de la Provincia de Salta

3



para ingresar a las provincias del Chaco y Formosa. Afectación interjurisdiccional que no solo avanza por el cauce principal del Bermejo sino que abrevan numerosos arroyos y arroyuelos, que también traspasan la frontera salteña, pues las aguas que discurren por la profundidad del cauce también varían su dirección siguiendo la incidencia de la topografía del terreno. Luego de las provincias de Chaco y Formosa, el Río Bermejo desemboca en el Río Paraguay. Éste último, perteneciente a la cuenca del plata, es un río internacional (Argentina/Paraguay) e interprovincial que, asimismo, termina sumándose como principal afluente del Río Paraná. Todo lo cual, indica inexorable la atribución de competencia federal.

-Afirma que se acompañaron estudios emitidos por un comité internacional de expertos en la materia, como son las "Fichas Internacionales de Seguridad Química", que permiten presumir la contaminación llevada a cabo por METANOR SA.

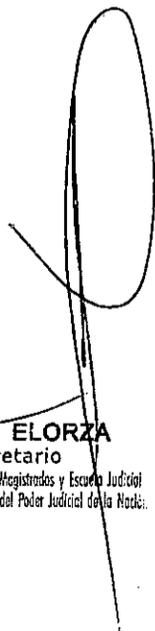
A partir de ello -dice la apelante- dado la perdurabilidad y baja dilución de algunos elementos, no es descabellado suponer que la contaminación pueda trasladarse río abajo llegando o traspasando las fronteras provinciales.

-Que no resulta aplicable el precedente de la Corte Suprema (Altube, Fernanda Beatriz y otros c/ Buenos Aires, Provincia y otros s/ Amparo) debido a que el fallo citado trata sobre hechos ocurridos en el Río Reconquista, que es un río que toda su jurisdicción pertenece a la provincia de Buenos Aires, ambas márgenes, y por tanto todo su cauce a una sola provincia. Circunstancia distinta al Río Bermejo que aquí se discute.

-Se queja, también, porque el juez a quo no ha considerado ni valorado lo que dictaminara el Ministerio Público Fiscal.

-Por último, se agravia porque el Juez ha ordenado el archivo de las actuaciones, circunstancia ésta que genera un grave perjuicio a la actora y un innecesario dispendio de actividad si debiera promover nuevamente la demanda. Solicita entonces que, si acaso se mantuviere la declaración de incompetencia, se aplique el art. 4 del CPCCN y se remita la causa al Juez que considere competente.

V- REDACTE EL VOTO



JOSE F. ELORZA
Secretario
Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

